



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
PRESIDENCIA
OFICINA DEL COMISIONADO FBF
IFT/100/PLENO/OC-LFBB/032/2015

México, Distrito Federal, 17 de junio de 2015

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Me refiero a su oficio IFT/100/PLENO/STP/1414/2015 de fecha 15 de junio de 2015, mediante el cual me notifica del asunto listado bajo el numeral "III.1" en el Orden del día para la XXV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se llevará a cabo el dieciocho de junio del año en curso, identificado como:

III.1.- Dictamen preliminar que emite el Titular de la Autoridad Investigadora en relación con el expediente número AI/DC-001-2015, en términos de los artículos 96 de la Ley Federal de Competencia Económica; 120 fracción II de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y 6 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, formulo voto a favor razonado y por escrito de la resolución antes señalada, por las consideraciones que sirvo manifestar en el documento anexo al presente, ello de conformidad con el artículo 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica el cual establece que: "Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva."

Lo anterior para los fines de la votación del asunto de referencia.

~~ATENTAMENTE~~
~~LUIS FERNANDO BORBÓN FIGUEROA~~
~~COMISIONADO~~

gentes sur 1143,
Nochebuena, C.P. 03720
gación Benito Juárez,
ico, D.F.
(55) 5015 4000

VOTO A FAVOR POR ESCRITO DEL ASUNTO III.1.- DICTAMEN PRELIMINAR QUE EMITE EL TITULAR DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO AI/DC-001-2015, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 96 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; 120 FRACCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 6 FRACCIÓN VIII DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Derivado del análisis del Proyecto de Resolución emito voto a favor por las siguientes consideraciones:

1. El Pleno de este Instituto es competente para resolver sobre el dictamen preliminar que emite la Autoridad Investigadora en relación con el expediente AI/DC-001-2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Con fecha 11 de febrero de 2015, el Pleno emitió la resolución P/IFT/EXT/110215/48 dentro del expediente UCE/AVC-002-2014, relativa al aviso de concentración presentado por los representantes de Mega Cable, S.A. de C.V. y TV Seybaplaya, S.A. de C.V. conforme el artículo Noveno Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR).
3. En esta resolución se estableció que Megacable Holdings, S.A.B. de C.V. y sus subsidiarias (Megacable), adquirieron el control de Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V. (PCTV). Asimismo, se determinó que la concentración en comento cumplió con los requisitos "a" a "d", establecidos en el artículo transitorio referido y se dio vista a la Autoridad Investigadora del Instituto para efectos de investigar la concentración en un plazo no mayor a noventa días naturales para acreditar que no existe afectación en los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video.
4. - En cumplimiento a la resolución referida en el numeral previo, el veintiséis de febrero de dos mil quince el titular de la Autoridad Investigadora emitió el *Acuerdo por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones inicia el procedimiento a fin de determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local.*
5. Megacable participa en los mercados de producción de señales audiovisuales y en la venta de espacios publicitarios para televisión restringida. Por su parte, PCTV participa en los mercados de producción y programación de contenidos para televisión restringida, así como en la comercialización de señales de televisión restringida.

En ese sentido y de conformidad con los antecedentes antes mencionados y una vez que se han valorado los elementos presentados, considero que en el proyecto de resolución se desarrolla adecuadamente el análisis de poder sustancial, y ha valorado adecuadamente los siguientes mercados:

a. Producción y programación de contenidos para el servicio de televisión y audio restringidos.

Al respecto, se señala en el proyecto que la definición del mercado relevante se construyó considerando al escenario más estrecho posible, sin tomar en cuenta servicios potencialmente sustituibles como los contenidos para televisión abierta e internet, en un ámbito nacional. Lo anterior se estima adecuado para el análisis ya que se observó que, aún bajo la definición de mercado más estrecha, las participaciones de mercado obtenidas derivado de la transacción son poco significativas. En ese sentido, cabe destacar que las participaciones de mercado serían aún menores si se consideraran servicios sustitutos adicionales como parte del mercado relevante.

El análisis de poder sustancial de mercado desarrollado permite dar cuenta de que la participación de mercado alcanzada por las partes, en términos de rating, mediante la operación fue reducida en todas las categorías analizadas.

Más aún, en dichas categorías existen otros competidores mejor posicionados que Megacable y PCTV que podrían ejercer presión competitiva significativa.

b. Comercialización de publicidad para el servicio de televisión y audio restringidos.

En este caso, el mercado relevante también se definió considerando el escenario más estrecho posible, a nivel nacional, sin considerar posibles servicios sustitutos como los espacios publicitarios en la televisión radiodifundida, radio, medios impresos, internet, entre otros. Al igual que en el caso anterior, las participaciones de mercado serían aún menores si se consideraran servicios sustitutos adicionales como parte del mercado relevante.

El análisis de poder sustancial desarrollado en el proyecto acreditó que la transacción le permitiría a Megacable acumular una dotación de minutos pequeña para espacios publicitarios, mientras que, en términos de ingreso, se ubicaría en un nivel reducido.

Asimismo, se destaca la presencia de competidores importantes presentes en este mercado como es el caso de Grupo Televisa.

c. Comercialización de señales para el servicio de televisión y audio restringidos.

El mercado relevante se definió considerando el escenario más estrecho en un ámbito de transmisión a nivel nacional para las siguientes categorías: entretenimiento, música, películas, infantil, deportes, cultura, noticias/internacionales y radiodifundida/nacional/local.

El análisis de poder sustancial proporcionó evidencia respecto a que las señales que comercializa PCTV tienen una importancia menor, en términos de rating, en las categorías de entretenimiento, películas, música y radiodifundidas. Lo anterior, considerando que en cada categoría existen señales alternativas con importancia relativa mayor.



En los casos de las señales correspondientes a las categorías infantil, cultura, deporte y noticias, PCTV comercializa señales que tienen cierta importancia. No obstante, en estos casos, un concesionario, tiene la posibilidad de recrear una canasta con igual o mayor importancia relativa.

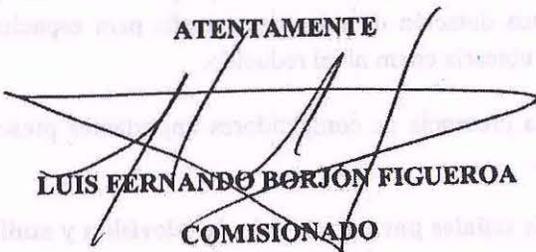
En términos de ingresos, se concluye que PCTV tiene una participación reducida del total facturado por las señales de televisión restringida. Aunado a lo anterior, se da cuenta de la existencia de un competidor con participaciones de mercado superiores.

Por otro lado, del análisis de los contratos celebrados entre PCTV y los concesionarios de menor tamaño, se detectó que PCTV establece condiciones de no discriminación y no exclusividad en todas las localidades en las que ofrece sus servicios.

En virtud de lo anterior, coincido con los Resolutivos del proyecto que nos ocupa, ya que no existen elementos suficientes para acreditar que, derivado de la transacción que originó la investigación, el grupo de interés conformado por las sociedades Megacable Holdings, S.A.B. de C.V. y subsidiarias, y Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., y subsidiarias, adquirieron poder sustancial en los mercados de producción y programación de contenidos para el servicio de televisión y audio restringidos; comercialización de publicidad para el servicio de televisión y audio restringidos; comercialización de señales para el servicio de televisión y audio restringidos.

Por las razones expuestas y al encontrarse el proyecto debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, manifiesto por escrito mi voto a favor del proyecto.

ATENTAMENTE



LUIS FERNANDO BORJÓN FIGUEROA

COMISIONADO

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tels. (55) 5015 4000